



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Fernanda Noguera Herrera y Claudia Ximena Castro Lozano</b>
<b>Demandado</b>	<b>Coomeva Medicina Prepagada S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00268 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 923**

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los

hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos, se encuentra redactado de forma anti técnica; en efecto, el numeral TRIGÉSIMO PRIMERO se consagro dos veces; así mismo en los numerales TERCERO, CUARTO, SEPTIMO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO OCTAVO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO TÉRCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO PRIMERO (repetido), TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO y CUATRIGÉSIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada de la parte demandante, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con***

***precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***"; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el presente asunto, en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA CUARTA y SEXTA tanto para Claudia Ximena Castro como para María Fernanda Noguera, se deberá especificar el periodo al cual pretende dicha prestación; así mismo en las pretensiones SEGUNDA Y CUARTA consagran varias pretensiones, las cuales deberán plasmarse por separado.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener *“la cuantía cuando su estimación sea*

*necesaria para fijar la competencia*”, en este caso se plasmó una cuantía de \$313.497.098, sin precisar cómo se llega a dicha conclusión; por lo que deberá entonces precisarse con claridad la liquidación de dicha cifra.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**5. El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”; en los mismos términos dista el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no se probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, para efectos de lograr la notificación de la demanda.

**6. El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente asunto, se enuncia que se aporta como documentales para Claudia Ximena Castro “*Copia de Certificaciones..., Reporte de Horas Extra..., Copia Planilla de Pagos Seguridad Social...*”, sin detallar los periodos de cada uno de los documentos.

Así mismo se enuncia que se aporta como documentales para María Fernanda Noguera “*Copia de Certificaciones..., Reporte de Horas Extra..., copia de recibos de nómina, copia de cuadro de turno*”, sin detallar los periodos de cada uno de los documentos, por lo que se deberá subsanar dicho yerro.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Christian Johan Alomia Riascos** portador de la Tarjeta Profesional **227.213** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**12 de agosto de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsítio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>